

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN
ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN
DEMANDADOS: NAZLY STRIBA VELASQUEZ,
TORO AUTOS S.A.S.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013103001202200112.

AUTO INTERLOCUTORIO #939

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., solicita se decrete la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la parte demandante el 06 de junio del año 2022, notificó a su representada del auto admisorio proferido por este Despacho bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, norma que para dicha fecha, no se encontraba vigente, y siendo procedente entonces agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Dicho lo anterior, sostiene que teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se deberá decretar la nulidad de la notificación realizada vía electrónica, a fin de que la Compañía Mundial de Seguros S.A. pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro del asunto de la referencia.

Aunado a ello, arguye que de tenerse notificada a su representada y de considerarse que deben computarse términos en su contra, se estaría configurando la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Finalmente solicita que *“para surtir la notificación personal en debida forma y computar el término de traslado procedan a remitir los documentos que integran el expediente, con la constancia de notificación a la dirección física autorizada por mi mandante”*

II. TRÁMITE

Sin lugar a correr traslado por parte de la secretaría del Despacho, toda vez que el apoderado judicial de la recurrente, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9° del decreto 2213 de 2022, acreditó haber enviado el escrito contentivo de la nulidad a la parte demandante.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, la parte demandante realizó nuevamente la notificación a la aquí recurrente, con el fin de evitar mayores dilaciones.

III. CONSIDERACIONES:

1. La nulidad procesal se entiende como un mecanismo de carácter sancionatorio dispuesto por el legislador como remedio a los actos procesales que se han proferido sin la observancia de las reglas previstas, y en protección del debido proceso cuando la vulneración de esas formalidades desconoce aquel derecho fundamental.

2. El problema jurídico a resolver, comporta el establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a partir de los argumentos expuestos por aquella la misma, alusivos a que la parte activa agotó la notificación electrónica de que trataba el artículo 8° del Decreto 806 del 2022, cuando el mismo no se encontraba vigente.

En primera medida, deber precisar el Despacho que efectivamente, tal y como consta en el folio No. 2 del archivo 13 del expediente digital, a la aquí recurrente, el día 6 de junio de 2022, en observancia a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, se le notificó del auto admisorio del presente trámite; así mismo es acertado que para la fecha en que se agotó dicha notificación el Decreto en mención no se encontraba vigente, pues el mismo en su artículo 16 estableció que regiría a partir de su publicación, esto es, el 4 junio del 2020, y estaría vigente hasta por los dos (2) años siguientes a su expedición, lo cual quiere decir que para el 6 de junio de 2022, fecha en que se realizó dicha notificación por mensaje de datos, su tiempo de vigencia había expirado, y sin que si hubiese dictado otra norma en el mismo sentido, pues la Ley 2213 de 2022, solo fue promulgado hasta el día 13 de junio del año en curso.

De igual manera, sobre el caso en concreto, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 133 del C.G. del P., el cual dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, frente a dicha causal, el doctor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra de DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL – Universidad Externado de Colombia, páginas 886 a 889, sobre el tema enseña:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pagos fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la videncia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades que con el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es el que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.

Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del andamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al

proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es de sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa⁵⁴⁵.

Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o si se omitió por completo y establecer de esa manera la violación del derecho al debido proceso y decretar la respectiva nulidad. Estamos en presencia, entonces, de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento.

Por eso, se insiste, le corresponde al juez hacer un examen pormenorizado del trámite seguido para la notificación y verificar de esta forma si en el caso concreto existió una irregularidad capaz de impedir que el demandado hubiere conocido de la existencia del proceso y se hubiera vinculado correctamente a él; expresado en otras palabras, le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara en debida forma de la existencia del proceso. Desde luego, no cualquier imperfección o gazapo en el trámite de la notificación lleva a que esta se tenga por inexistente; debe tratarse de un yerro de importancia y relevancia que en realidad haya impedido que la notificación cumpla su cometido.

(...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad es necesario aplicar la regla o principio de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad implique la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que le haya impedido al demandado enterarse de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento previsto en el numeral 4 del artículo 136 CGP, según el cual no habrá lugar a nulidad “[c]uando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió la finalidad y no se violó el derecho de defensa”... (Subrayas del Despacho)

De cara a lo anterior, advierte el Despacho que si bien la parte demandante notificó a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vía correo electrónico, en virtud de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando el mismo había perdido vigencia, también es cierto que dicho trámite no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la mentada notificación, pues la demandada logró ser efectivamente enterada del trámite que se sigue en su contra, tanto que dentro del término de traslado, no solo recurre la decisión en comento sino que asimismo contesta la demanda (7 de julio de 2022), circunstancias que dejan entrever que a la misma finalmente se le garantizó no solo su derecho a la defensa sino su derecho al debido proceso, pues en definitiva conoció de la existencia del proceso.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la inconformidad del quejoso radica en que la notificación se hizo vía correo electrónico, cuando el Decreto 806 de 2020,

ya no se encontraba vigente, debe recordar el Despacho que el último inciso del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P. ha dispuesto lo siguiente:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así las cosas, se evidencia a las claras que, aunque el Decreto 806 del 2020, haya perdido vigencia para el momento en el cual la parte demandante realizó la notificación al extremo pasivo, lo cierto es que la notificación electrónica no es un trámite que nació exclusivamente con dicho Decreto, puesto que incluso ya había tenido en cuenta por el legislador previamente al momento de proferir la Ley 1564 de 2012, la cual rige para el caso en concreto y de manera plena a partir del 01/01/2016 (ACUERDO No. PSAA15-10392/2015).

Por otro lado, debe advertirse que la apoderada judicial de los demandantes, en vista del escrito de nulidad presentado por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y con el fin de evitar dilaciones procedió a notificar nuevamente a dicha entidad (21 de junio de 2022), fecha en la cual ya se encontraba vigente la mencionada ley 2213 de 2022.

Así mismo, se itera, la recurrente a través de su apoderado judicial, el día 7 de julio del año que avanza, procedió a contestar la demanda, contestación que se da dentro del término de traslado establecido en el artículo 369 del C.G. del P., y que concuerda con fecha en la cual se llevó a cabo la notificación hoy pretende el recurrente ser nulitada.

Conforme a todo lo anterior, no encuentra el Despacho una irregularidad o argumento que determine la prosperidad de la nulidad deprecada por el aquí recurrente, pues se insiste no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionado por lo que se despachará desfavorablemente la nulidad alegada, pues resultaría inocuo acceder a la misma.

De otra parte, en vista que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el término de traslado otorgado por la ley, contestó la demanda y ha formulado EXCEPCIONES DE MÉRITO, la se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Así mismo se procederá a reconocer personería jurídica a su procurador judicial, doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

Dicho lo anterior, y sin realizar mayores elucubraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2.- Tener en cuenta, para los fines legales pertinentes, la contestación de la demanda alegada por el apoderado judicial de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por

el conocimiento de aquella sobre la misma, conforme lo indica el parágrafo del artículo 9° del Decreto 2213 del 2022.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 11 DE ENERO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No 001
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario